

RESOLUCION No. 013

(11 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-CDSM-001-2026”

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Qué, el **CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, adelantó el proceso de mínima cuantía **No. MC-CDSM-001-2026** para la ADQUISICIÓN DE VEINTIÚN (21) SILLAS PRESIDENCIALES ERGONOHUMAN, ALTA GAMA Y RECLINABLES, DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y FUNCIONALIDAD DEL RECINTO DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la invitación pública y estudios previos.

Qué, surtida la etapa de evaluación se estableció el orden de elegibilidad de los proponentes que cumplieron los requisitos habilitantes jurídicos y técnicos, adjudicándose el proceso a la sociedad **SIMMIN S.A.S., identificada con NIT 901.669.664-0.**

Qué, dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de la invitación pública del proceso en comento, estudios previos, propuesta evaluada y aceptación de oferta, el contratista realizó la entrega física de los bienes.

Qué, el supervisor del contrato procedió a realizar la verificación técnica de los bienes entregados por el contratista, cotejando las especificaciones técnicas mínimas exigidas por la entidad en la invitación pública del proceso de mínima cuantía **No. MC-CDSM-001-2026**, los estudios previos y la oferta presentada por el contratista, con las características de las sillas efectivamente suministradas.

Qué, producto de dicha verificación el supervisor determinó que algunas de las especificaciones técnicas mínimas exigidas por la entidad no se cumplían o no podían verificarse plenamente.

Qué, en consecuencia, los bienes no fueron recibidos a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

Qué, el contratista retiró voluntariamente los bienes de las instalaciones de la entidad.

RESOLUCION No. 013

(11 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-CDSM-001-2026”

Qué, como resultado de dicha verificación, el supervisor levantó la respectiva Acta de No Recibo a Satisfacción e Informe de Verificación Técnica, en la cual dejó constancia de que, si bien la entrega física de los bienes se realizó dentro del plazo de ejecución contractual, los elementos suministrados no cumplieron con varias de las especificaciones técnicas mínimas obligatorias establecidas en los documentos del proceso contractual, señalando de manera comparativa los ítems que presentan incumplimiento frente a lo exigido por la entidad.

Qué, en dicho informe técnico el supervisor concluyó que los bienes suministrados no satisfacen las condiciones técnicas contractualmente establecidas, circunstancia que configura un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

Qué, el Acta de No Recibo a Satisfacción Informe de Verificación Técnica elaborado por la supervisión del contrato fueron puestos en conocimiento del contratista mediante comunicación remitida a través de la plataforma SECOP II, por la ruta de mensajes del proceso contractual, así como al correo electrónico registrado por la empresa en el proceso; no obstante, el contratista guardó silencio frente a dichas observaciones, sin presentar pronunciamiento alguno respecto del contenido del acta ni de las inconsistencias técnicas señaladas por la supervisión.

Qué, posteriormente mediante Auto de fecha 3 de marzo de 2026, la entidad inició el procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual, en el cual se expusieron los antecedentes del proceso contractual, los hechos que sustentan el presunto incumplimiento y las consideraciones que motivaron la apertura del procedimiento administrativo.

Qué, en el citado auto se resolvió iniciar formalmente el procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual y correr traslado de este al contratista, concediéndole un término de dos (2) días hábiles para que presentara descargos, aportara o solicitara pruebas y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Qué, el referido auto fue comunicado al contratista a través de la plataforma SECOP II, mediante la ruta de mensajes del proceso contractual, así como al correo electrónico registrado por la empresa dentro del proceso de contratación, garantizando de esta manera el conocimiento del inicio del procedimiento administrativo.

Qué, dentro del término concedido, el contratista presentó escrito de descargos y allegó documentación relacionada con las especificaciones técnicas de las sillas suministradas; no obstante, del análisis de la información aportada se evidencia que las características técnicas de los bienes

RESOLUCION No. 013

(11 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-CDSM-001-2026”

entregados no corresponden en su totalidad a las exigidas por la entidad en los documentos del proceso contractual.

Que, en particular, de las especificaciones técnicas aportadas por el propio contratista se observa que la estructura de la silla está elaborada en material **de polipropileno** que, en la invitación pública, los estudios previos y las especificaciones técnicas mínimas del proceso se exigía expresamente **Estructura en aluminio que da mayor resistencia al peso y al uso**, circunstancia que permite evidenciar el incumplimiento de una de las condiciones técnicas mínimas obligatorias del objeto contractual.

Que, en consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente contractual, incluidas aquellas aportadas por el propio contratista, se evidencia que los bienes suministrados no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad dentro del proceso contractual, configurándose así el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Analizados los argumentos presentados por el contratista, la entidad concluye que los mismos no logran desvirtuar las conclusiones técnicas efectuadas por el supervisor del contrato, toda vez que no se acreditó de manera plena el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas exigidas en la invitación pública.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el contratista del Estado está obligado a ejecutar el objeto contractual conforme a las condiciones técnicas y jurídicas establecidas por la entidad, razón por la cual el suministro de bienes que no acrediten el cumplimiento de las especificaciones exigidas constituye incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el presente caso se evidencia que los bienes entregados no fueron recibidos a satisfacción, fueron retirados por el contratista voluntariamente y no se efectuó pago alguno por parte de la entidad, toda vez que el contrato contemplaba el pago contra entrega y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, no se evidencia detrimento patrimonial para la Corporación. Sin embargo, se configura incumplimiento contractual por no acreditarse el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas.

RESOLUCION No. 013

(11 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-CDSM-001-2026”

Qué, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Presidente del Concejo Distrital de Santa Marta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato celebrado con la sociedad SIMMIN S.A.S., dentro del proceso de mínima cuantía No. MC-CDSM-001-2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el contrato derivado del proceso de mínima cuantía No. MC-CDSM-001-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Precisar que no se efectuó pago alguno por parte de la entidad, por cuanto los bienes no fueron recibidos a satisfacción.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar constancia de que los bienes fueron retirados voluntariamente por el contratista.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar que no se hará efectiva cláusula penal ni sanción económica.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SIMMIN S.A.S.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

la presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los **once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiséis 2026.**



EFRAÍN DAVID LOZANO DUEÑAS

Presidente